

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

HERMER MÉNDEZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700715

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
T2-11605

Sobre:

Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Mediante un escrito denominado *Moción sobre Cambio de Custodia Denegada*, comparece el Sr. Hermer Méndez Rodríguez (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución de Hecho y de Derecho* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento el 21 de junio de 2017, en la que se ratificó el nivel de custodia del recurrente en mediana.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,¹ se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente le otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia. Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017,² conocida como la Ley de Procedimiento

² La Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), la cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a las págs. 136-137.

La norma de agotamiento de remedios administrativos es aplicada en situaciones en las que una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo,

recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 407 (2001). No obstante, un tribunal podrá relevar a una parte de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos bajo los siguientes supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173; véanse, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 852; *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra, a la pág. 917.

III.

Examinado el escrito instado por el recurrente, encontramos que, en los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*, este fue apercebido de su derecho a apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación en Nivel Central. De acuerdo al Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012, cuando un confinado no está conforme con la decisión del Comité de Clasificación, este dispondrá de un término de diez (10) días para apelar esa decisión mediante el uso de un formulario diseñado para ello, denominado *Formulario de Apelación de Clasificación*. En caso de que el confinado no esté conforme con la decisión del Supervisor, podrá instar una solicitud de reconsideración. En la alternativa, dispondrá de un término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión

administrativa. En el caso de autos, no surge que el recurrente presentara el correspondiente *Formulario de Apelación de Clasificación*. Por consiguiente, no contamos con una resolución del Supervisor, que sea final y revisable.

A tenor con lo anterior, resulta forzoso colegir que, en vez de acudir directamente ante este Tribunal, el recurrente debió agotar los remedios administrativos disponibles y luego presentar el correspondiente recurso de revisión administrativa. Los tribunales le debemos deferencia al Departamento de Corrección en el manejo de sus instituciones y el plan institucional de los confinados. Es luego de agotado el trámite administrativo que procede, de ser necesaria, nuestra intervención. Por ende, debemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Además, como fundamento adicional para sustentar la desestimación del recurso que nos ocupa, hemos revisado el escrito presentado por el recurrente y resulta forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con varios de los requisitos de nuestro Reglamento. En específico, el escrito carece de índices, citas legales, señalamientos de error, doctrina jurídica aplicable y un apéndice completo. De mayor relevancia, el recurrente no aduce un argumento válido en derecho para variar la determinación de ratificación de custodia. Lo anterior impide que podamos ejercer nuestra función revisora. Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes

comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). Por lo tanto, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio.

Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al señor Méndez Rodríguez, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones